



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 11001 40 03 005-2021-00861-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: COLFOPLAS S.A. COLOMBIANA DE FORMAS PLASTICAS S.A. Y OTRO

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino fuera porque se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el numeral 6° de artículo 26 del C. G. del Proceso, dispone que la **cuantía** en este tipo de asuntos se determina “**por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (se destaca)

Precisamente, en el caso objeto de estudio el valor actual del canon de arrendamiento según el **Plan de Pagos** (ver estipulación 10 del contrato de leasing financiero) corresponde a la suma de **\$2.893.781**, y el término pactado en el contrato aludido fue de 60 meses (estipulación 5), por lo que realizada la respectiva operación matemática arroja un valor de \$173.626.860, m/cte., valor que supera el equivalente a 150 smmlmv, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del C.G.P., se trata de un proceso contencioso de **mayor cuantía**.

Así las cosas, en virtud a que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 15 de octubre de 2021**, y que, además, las pretensiones superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**”.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **COLFOPLAS S.A. COLOMBIANA DE FORMAS PLASTICAS S.A. Y OTRO**, por falta de competencia, factor cuantía.

2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia. **Oficiese y háganse las desanotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 06
Fijado hoy 26 de enero de 2022 a la hora de las 8: 00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c3733af3417a6bd77d8249fb9ebe2679009bedea9f47cfe925c48fe06c2c2**

Documento generado en 25/01/2022 11:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>